833

SANTIAGO 1 DE FEBRERO DE 2022



DE: Convencionales Constituyentes firmantes

A: María Elisa Quinteros Cáceres
Presidencia Convención Constitucional

A: Gaspar Roberto Domínguez Donoso Vicepresidencia Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional sobre "Libertad de cátedra y libertad académica", y solicitando en el mismo acto que sea remitida a la Comisión N°4 sobre "Derechos Fundamentales", según se indica a continuación:

1. FUNDAMENTACIÓN Y CONSIDERACIONES INICIALES

La libertad de cátedra como derecho subjetivo para difundir y divulgar los conocimientos, se puede entender (y así se entiende mayoritariamente por la doctrina) como una derivación lógica del derecho a la libertad de expresión debido a la amplitud y alcance de este último, del cual pueden a su vez desprenderse otros derechos como la libertad de investigación, la libertad artística, la libertad de conciencia, la libertad de prensa, etc., lo cual desencadena una confusión al momento de abordar este derecho, por lo que hay que partir señalando que no son lo mismo, ya que la libertad de cátedra se encuentra circunscrita a un espacio, contexto y momentos determinados (normalmente el aula o la sala de clases) y a una persona específica (el catedrático, académico o investigador) que reúne cualidades de idoneidad y conocimientos. Otra posible confusión se da con la libertad de enseñanza, en donde la libertad de cátedra forma parte del contenido jurídico de esta, lo cual también ha sido afirmado por nuestra doctrina.

Anteriormente en la Constitución de 1925, la libertad de cátedra se encontraba expresamente reconocida y garantizada en la carta magna gracias a la reforma constitucional efectuada por la Ley N°17.398 de 9 de enero del año 1971 (en plena Guerra Fría), la cual amplió y profundizó este derecho insertándose en la garantía sobre libertad de enseñanza versando finalmente de la siguiente forma:

"El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran".

Cuando se impulsó esta reforma su objetivo principal era evitar cualquier tipo de influencia ideológica en el sistema de educación chileno, lo cual se materializó en este articulado que protegía al académico de aquel entonces, para en total libertad, poder impartir cátedra protegiendo sus ideas, e incluso se les reconocía a los alumnos un derecho que era el peso contrario, su contrapartida: el derecho a discrepar, a refutar, lo cual suscitaba un favorable intercambio de ideas y de reflexiones.

Posteriormente en la Constitución que nos rige actualmente de 1980, esto se suprimió, mayormente porque Jaime Guzmán¹ consideró que se debía tener una aproximación sucinta hacía este derecho y que el desarrollo del derecho de libertad de enseñanza requería de un desarrollo jurídico posterior, decantándose por una redacción breve y general. Lamentablemente la Comisión optó por esta interpretación.

La libertad de cátedra se encuentra ligada a la libertad académica siendo ambas caras de una misma moneda, entendiéndose esta última como la libertad del individuo para poder expresar en forma libre sus opiniones respecto a la institución o el sistema en el que ejerce laboralmente, desempeñando sus funciones sin temor a represalias por parte de la institución o de cualquier otra, inclusive del Estado.

Actualmente se encuentra la Ley N°21.091 sobre Educación Superior del año 2018, en la cual en su artículo 2 letra f) se indica a propósito de la libertad académica lo siguiente: "Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin

-

¹ REPUBLICA DE CHILE, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 135^a

discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión."

Este artículo establece en su parte final "límites" a la libertad académica, enfocados en el respeto al proyecto de la institución a la que se pertenece y a los objetivos rectores por los cuales esta se guía para cumplir con su misión. Sin embargo, estos límites no son tales, porque finalmente debe resolverse siempre en favor de la libertad académica en aquellos casos en que pudiesen originarse conflictos. Incluso esta misma ley en su artículo 53 letra j) la protege: "Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico."

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

La libertad de cátedra y la libertad académica se encuentran de alguna forma u otra contenidas en instrumentos internacionales, los cuales a su vez han sido suscritos y ratificados por Chile:

La Declaración Universal de Derechos Humanos² del año 1948, artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Luego el artículo 27 inciso segundo: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ de la ONU del año 1966, artículo 19 inciso segundo: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Convención Americana de Derechos Humanos⁴, artículo 13 inciso primero: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

² https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

³ https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

⁴https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, artículo 13, párrafo 2, letra c): "La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."

Asimismo, la Observación General⁶ N°13 del año 1999, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se refiere precisamente a la "Libertad académica y autonomía de las instituciones", en su párrafo 39: "Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuánime de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos."

3. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX: El Estado garantiza, reconoce y protege tanto la libertad de cátedra, como a la libertad académica en todos los niveles del sistema educativo de todos los sistemas de conocimientos, sin distinción alguna.

⁶ https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13

⁵ https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

4. FIRMAS



Cristina Dorador Ortiz 13.868.768-6 Distrito 3



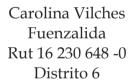
Tyraliet.

Juan José Martin 19.136.454-6 Distrito 12

Ignacio Achurra 10.357.412-9 Distrito 14

Marie Else Quiters (Distrito 17

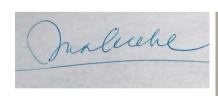
María Elisa Quinteros RUT 14.020.049-2 Distrito 17



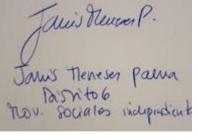
Francisco Caamaño 17.508.639-0 Distrito 14



Manuela Royo 15.383.358-3 Distrito 23



Malucha Pinto 4.608.207-9 Distrito 13

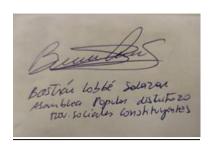


Janis Meneses Palma 17.274.374-9 Distrito 6

Elisa Giustinianovich

e e

Elisa Giustinianovich Campos 15.855.912-9 Distrito 28



Bastián Labbé RUT 17.539.527-k Distrito 20